FUEROS Y ORDENANZAS

I

OVIEDO

Junta General del Principado de Asturias

AULA PARLAMENTARIA

FUEROS Y ORDENANZAS

I

OVIEDO

Junta General del Principado de Asturias

AULA PARLAMENTARIA

Sesión del Aula Parlamentaria
de la Junta General
del 8 de mayo de 2003

© Junta General del Principado de Asturias
Edita: Junta General del Principado de Asturias
Diseño: Elías
D.L.: AS-2.845/2003
Imprime: I. Gofer

FUEROS Y ORDENANZAS

I

OVIEDO

Santos M. Coronas González

Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones

Con la intervención de

Francisco Javier García Valledor

Presidente de la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario Asturiano

Presentación

Mª Jesús Álvarez González
Presidenta de la Junta General del Principado de Asturias

Celebramos hoy una nueva sesión del Aula Parlamentaria de esta Junta General del Principado para presentar la primera publicación de la serie "Fueros y Ordenanzas" de la colección Fuentes e Instituciones Tradicionales del Principado de Asturias que edita este Parlamento a iniciativa de la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario, creada en esta V Legislatura y en la que han desarrollado un importante trabajo los diputados Don Francisco Javier García Valledor; Don Faustino Álvarez Álvarez; Doña Ana Barrientos Álvarez y Don Sergio Marqués Fernández.

Quiero felicitar, una vez más, a los miembros de la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario por el importante trabajo desarrollado a lo largo de la Legislatura conjugando la investigación de la historia del derecho asturiano desde sus orígenes hasta la actualidad con el trabajo de campo y el estudio de los protocolos notariales o las resoluciones jurisdiccionales adoptadas sobre figuras susceptibles de integrar el derecho consuetudinario. El excelente trabajo de la Comisión, a lo largo de estos cuatro años, está com-

pendiado en el dictamen elaborado por los diputados que la forman y que conoció prolijamente y, aprobó, el Pleno de este Parlamento el pasado 20 de marzo.

Hoy, tenemos la satisfacción de presentar otro de los trabajos de investigación histórica de la Comisión que es una continuación de los ya dados a conocer con anterioridad: Juramentos de los Príncipes de Asturias; el Título de Conde de Campomanes o Alegaciones jurídicas (Porcones. Concejo de Allande)...

Un trabajo, este que hoy presentamos, en el que ha tenido un protagonismo especial Don Víctor Manuel Rodríguez Villar, con la colaboración de Doña Cristina Cantero Fernández y Doña Ana Isabel Llaneza Vioque, bajo la dirección del profesor Don Santos Coronas González y la coordinación del letrado de la comisión, Don Ignacio Arias.

Se trata de una recopilación del acervo jurídico de la historia de Oviedo que abarca mil años, en dos momentos sucesivos, desde la Alta Edad Media hasta nuestros días. La Junta General tiene previsto publicar los fueros y ordenanzas de todos los concejos asturianos y esta serie de la colección Fuentes e Instituciones Tradicionales del Principado de Asturias se inicia precisamente con los fueros y ordenanzas de Oviedo por ser la capital histórica de Asturias en ese momento y haber impulsado, de alguna manera, la producción normativa del resto de Asturias.

Para hablarnos más detalladamente de esta publicación nos acompañan el Presidente de la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario, Don Francisco Javier García Valledor y el prestigioso profesor e investigador, Don Santos

Coronas González, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo.

Ambos son sobradamente conocidos de todos ustedes y en esta Junta General. Don Francisco Javier García Valledor por su condición de diputado y portavoz del Grupo Parlamentario de IU. El profesor Santos Coronas porque viene colaborando con el Parlamento de Asturias y, en concreto, con la Comisión de Derecho Consuetudinario desde hace tiempo. A ambos quiero agradecerles el excelente trabajo desempeñado y su presencia en este Aula Parlamentaria. Un agradecimiento que hago extensivo a todos ustedes, que hoy, en el último Aula Parlamentaria de esta legislatura, nos honran con su presencia.

Intervención de
Francisco Javier García Valledor

Cabezaleru de la Comisión de Derechu Consuetudinariu Asturianu

Señora Presidenta, Señores Diputaos y Diputaes, señores.

Ye pa mi un honor, como Presidente de la Comisión Especial de Derechu Consuetudinariu Asturianu presentar l'últimu llibru ellaboráu pola Comisión que, por razones de calendariu, significa tamién l'actu caberu d'esta V Llexislatura que tan granible fue na investigación de les costumes xurídiques asturianes.

Con esti llibru damos principiu a una Serie nueva: «Fueros y Ordenances».

Darréu d'ello, el llibru que güei presentamos, *Fueros y Ordenanzas de Oviedo*, conforma la primer entrega de la citada Serie, comprometida pola Comisión con ocasión de la presentación del so primer trabayu d'investigación *Libro de los Juramentos, Pleito Homenaje y Proclamaciones del Principado de Asturias (1709-1834)* que, en xunto con *Ale-*

gaciones Jurídicas (*Porcones*) *del Concejo de Allande*, suponíen, a la so vez, la puesta n'escena de les Series «Príncipe de Asturias» y «Papeles en Derecho», respeutivamente.

La Serie Fueros y Ordenances tien como puntu de partida los vieyos fueros confirmaos nos sieglos modernos y revalorizaos como testimonios d'un pasáu de llibertá y autonomía de los conceyos a partir de la ordenación de los impresos, manuscritos y documentos que conciernen a la regulación autóctona, xeneral, local y gremial d'Asturies.

Anicia colos *Fueros y Ordenanzas de Oviedo*, pero va siguir cola edición de los fueros y ordenances de los demás conceyos d'Asturies, que tán yá en camín d'investigación y preparación sistemática.

El fechu d'entamar pelos Fueros y Ordenances d'Uviéu respuende a la circunstancia de qu'esta ciudá fue, históricamente, la capital del Principáu d'Asturies y marcó col so exemplu y producción normativa la historia xurídica de los conceyos asturianos.

Acabante dicir esto, fai falta tener presente qu'una cosa son los fueros y otra distinta les ordenances, y que los dos conformen momentos diferentes, anque sucesivos, de la historia xurídica d'Asturies.

La palabra "fueru" ye una de les emplegaes nel llinguaxe xurídicu alto-medieval. Dexando a un llau otres acepciones, "fueru" significó "norma xurídica singular", anque tamién s'usó'l términu pa designar "un conxuntu de normes", y más acordies, "l'ordenamientu xurídico n'usu nun llugar concretu". Por tresposición del términu, tamién se-y dio'l

nome de “fueru” al testu onde se conseñaba per escrito’l derechu propiu d’un llugar.

Esti derechu, esti fueru, conformó ún de los preseos más decisivos na formación de los centros urbanos, de les villes, de les ciudaes.

Na dómina de repoblación que vivió España ente los sieglos VIII al XII, bien col aquel de llamar a nuevos pobladores, bien p’afitar a los que yá taben asitiaos, los Reis, los condes independientes o los simples señores feudales dieron ventaxes bien bultables a los que vivieren nes ciudaes o centros urbanos.

La franquicia principal que se concedía yera l’otorgamientu de l’autonomía de xurisdicción y de gobiernu, esto ye, la reconocencia a los vecinos d’un determináu llugar del derechu a escoyer ente ellos a los sos xueces y oficiales del llugar, para que xulgaren o gobernaren naquella villa o ciudá acordies colos privilexos que tamién se concedíen.

Los derechos locales, fueron entós la forma más importante o única de manifestación del Derechu dende’l sieglu IX hasta últimos del XII.

Les cartes puebles y los fueros de conceyu, breves y estensos, yeren les fontes de los derechos locales.

Les cartes puebles yeren documentos que poníen l’enfotu en llamar xente a tierra nada o poco poblao –d’ello’l so nome–, y regulaben les condiciones del asentamientu y les obligaciones o prestaciones que los nuevos pobladores teníen que cumplir.

Los “fueros breves” de conceyu dábense-y a una ciudá o a una villa col envís bien d’afitar el so réxime xurídicu o bien col d’amplialu con concesiones nueves. Yeren privilexos que, ensin significar l’autonomía plena, constituyíen un ámbitu xurídicu de privilexu en rellación cola fastera rural d’alredores. Teníen un curtiu númberu de preceutos y d’ehí’l so nome.

Los “fueros estensos” yeren, amás de muncho más amplios que los breves, la compilación d’un derechu preesistente, cásique un ordenamientu xurídicu completu, que nun precisaba dir a otres normes pa la so aplicación ya interpretación.

El *Fueru d’Uviéu* habría qu’enmarcalu dientro de la tipoloxía de los fueros breves, porque esta fue la consideración que mereció históricamente’l *Fueru de Sahagún*, del que trai causa’l d’Uviéu, al ser fechu corriente que fueros concedíos a unos llugares s’aplicaren depués a otros pola mor, principalmente, de lo llamadero del so conteníu, que facía a otros poblaos naguar pol disfrute de los mesmos privilexos o franquicies concedíos a esti o aquel llugar.

D’esta miente, dióse aliendu a la coincidencia ente los derechos de distintos llugares, amenorgando asina l’atomización de los ordenamientos locales.

Siendo ésti’l contestu histórico-xurídicu onde hai qu’asitiar el Fueru d’Uviéu, el so conteníu respuende al estándar davezu de los fueros, esto ye, una compilación de privilexos, franquicies y llibertaes daes a la ciudá d’Uviéu y al so “alfoz” (conceyu o términu territorial d’esi conceyu) como reconocencia del so pasáu gloriosu.

El Fueru d'Uviéu foi dau quiciabes inicialmente por Alfonso VI, nel añu 1085; Alfonso VII confírmalu depués en 1145, y Fernando IV reconfirmaríalu en 1295.

La copia del Fueru que se guarda nel Archivu de la Ciudá d'Uviéu ye una versión más moderna del Fueru orixinal (si se toma por talu'l d'Alfonso VII), y contién una serie de privilexos ente los que se puen entresacar como más significativos: los que declaren la unidá de fueru pa los vecinos mayores y menores de la ciudá; la so formal condición realenga; l'aceptación de medios de prueba ordálicos (por exemplu aplicar na mano un fierro en caldia) nos casos imposibles de solucionar por otros medios; la garantía de precisión nos pesos y midíes; la llibertá de testamentu; la exención militar consistente nel privilexu de nun dir a la guerra ["... Otorgo que de omnes de Oueto non ffossen en fonsado..."] mientres el Rei nun fuere o se viere cercáu polos enemigos; y la franquicia de portalgu y "ribaxe" (esto ye, tráficu de mercancíes) dende la mar hasta Lleón, d'importancia grandísima pa Uviéu al ser ciudá *d'acarréu*.

Les ordenances son más serondes y conformen la reconocencia de la potestá xurisdiccional d'Uviéu.

El so conteníu respuende a una tipoloxía mui variada que s'esparde práuticamente a tolos campos de calter variu venceyaos cola vida'l conceyu: ordenances pal réxime de los habitantes de la ciudá; pa escoyer cada añu xueces, alcaldes y xuraos; les qu'establecen el territoriu de la ciudá y el so conceyu "de Nora a Nora"; les que se disponen pa que nun se curtan cueros "intramuros"; sobre la venta de vinu, carne, pexe y otros mantenimientos roblaos ente la Ilesia d'Uviéu

y el conceyu y la ciudá; sobre la manera de desempeñar l'oficiu de correxidor y la so xurisdicción; pal depósitu de pan y panera d'Uviéu; pa los molineros y los vecinos de la ciudá; sobre'l pesu, tresporte, llimpieza y venta del pan; pal mayordomu y les malates de San Llázaro; sobre'l funcionamientu de les carniceríes; sobre médicos, escribanos, cofradíes y otros asemeyaos...

En xunto col Fueru y les Ordenances tamién se recuperaron nel Archivu de la Ciudá d'Uviéu pa la dómina investigada "Autos de Bon Gobiernu" y "Pautos del Conceyu" de conteníu normativu, inxertos igualmente na publicación.

Los Autos de Bon Gobiernu yeren tamién una modalidá de producción normativa que convivía coles Ordenances anque, acordies col so nome, teníen un conteníu encamináu sobre manera a restablecer les bones costumes, la tranquilidá, l'orde y la piedá relixosa.

Los Pautos del Conceyu de conteníu normativu puen igualase a les Ordenances en tolo que se refier a la so eficacia.

Vemos entós que Fueros, Ordenances, Autos de Bon Gobiernu y Pautos del Conceyu de conteníu normativu, igüen una conxusta de disposiciones que conformen la capacidá normativa de la historia municipal d'Uviéu.

Nun ye fácil marcar unes diferencies clares ente los preseos conseñaos, y menos fácil entá afitar un correllatu coles normes de les que disponen anguaño los Conceyos pa desarrollar les sos competencies, esto ye, ordenances, bandos y reglamentos.

Si ye dable afitar ente éstos unes diferencies de conceptu, fixándomos nos sólo nel so conteníu sinón nel muérganu con competencies p'aprobalos, aquellos nun respuenden a estos parámetros y la so carauterización hai que la ver más en función de los azares históricos a los que respondieron que nuna tipoloxía xurídica clara.

Como quiera qu'ello seya, Fueros, Ordenances, Autos de Bon Gobiernu y Pautos del Conceyu son una amuesa bien valoratible del aniciu y el desendolque del réxime municipal del Conceyu d'Uviéu y, per estensión, d'Asturies, como productos de la competencia xurisdiccional y normativa que perfizo la personalidá de la ciudá d'Uviéu.

Munches gracies a toes y a toos.

FUEROS Y ORDENANZAS
I
OVIEDO

Santos M. Coronas González
Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones

Excma. Sra. Presidenta de la Junta General del Principado de Asturias
Sres. Diputados
Señoras y Señores

Fueros y ordenanzas constituyen dos momentos sucesivos de la historia jurídica de Oviedo que, en conjunto, cubren mil años de su historia. Una historia que se extiende desde la Alta Edad Media hasta nuestros días marcando el origen y desarrollo del régimen municipal de Oviedo y, por extensión, de Asturias. Una historia de ordenación local que modeló a la vez la personalidad de la ciudad y su concejo.

El fuero otorgado a fines del siglo XI por Alfonso VI, como suma ideal de los privilegios, franquicias y libertades de la ciudad, dio unidad de vida y costumbres a sus habitantes (*foro quomodo maior aut minor).* Confirmado sucesivamente por los reyes de Castilla y León a lo largo de los siglos ba-

jomedievales y modernos, llegó a simbolizar el venerable fundamento del orden municipal ovetense. Por esta razón fue objeto de traslados, copias, extractos y traducciones que, más allá de su inveterada vigencia, expresan su carácter de texto jurídico fundamental. Fuente y origen de la autonomía municipal lo fue también del *ius propium* de la ciudad en el marco político de la monarquía cuya representación llegó a ostentar Oviedo como cabeza del realengo asturiano (*en la villa del Rey non pueda aver vasallo si non del Re*). Oviedo, *la ciudad*, como se la conoce históricamente en el ámbito municipal asturiano, representó el realengo en una tierra que conoció la división inherente al régimen señorial, parte de la herencia del Bajo Imperio al mundo medieval.

Consecuente con su pasado de *urbs regia* en los gloriosos días de Fruela, Alfonso II, Ramiro, Ordoño y Alfonso III, Oviedo afirmó con el fuero su viejo papel vertebrador de Asturias; un papel compartido, tras la fundación del Principado (1388/1444), con la Junta general de los concejos realengos de una región sometida en parte al régimen señorial, laico y eclesiástico. Este carácter central y representativo, secuela histórica de su primitiva fundación regia (siglos VIII-X), fue renovado, tras la crisis consiguiente al traslado de la Corte a León (910) en que se forjó su imagen de ciudad levítica mantenida a la sombra de la catedral, con la concesión del fuero por Alfonso VI (1085?), punto de partida de un renacimiento urbano que confirmó su capitalidad política, judicial y espiritual de la región. del ahora llamado territorio o *provincia* asturiense. Afirmada la jurisdicción municipal sobre la ciudad y extendida a su alfoz o concejo por privilegio de Alfonso IX de 1221, privilegio llamado *de Nora a Nora*

en referencia a los límites fluviales de la parte norte del concejo, (ampliado hacia la *Ribera de Abajo* del río Nalón (feligresías de Puerto, Caces y Priorio) por privilegio de Fernando IV de 1305, Oviedo pudo acometer la liberación del poder secular de la Iglesia, obispo y cabildo catedral de San Salvador y de los principales monasterios en ella asentados, San Vicente y San Pelayo, regulando su ámbito propio de actuación con una serie de ordenanzas municipales (de 1245, de 1274, 1293...). Por entonces, a manera de símbolo frente a la tierra *sparsa* o *llana*, la ciudad alza su cerca o muralla definiendo un espacio de paz y libertad. En el caso de Oviedo, este espacio, dejando atrás el muy reducido de la primitiva cerca de la *civitas* regia, se amuralló a lo largo del siglo XIII comprometiendo buena parte de las finanzas municipales a las que apenas si alivió el impuesto extraordinario de las *cuchares*. De entonces data la conformación urbana característica del Oviedo redondo en torno a la colina fundacional del *Ovetum* roturado por los monjes de San Vicente que, con pocas variaciones, llegaría hasta el final del Antiguo Régimen. De entonces data también su división en barrios que dan una idea de *civitas* en construcción histórica: a la antigua sede regia, que individualiza el castillo de Alfonso III (866-910), centro político militar de la ciudad a lo largo de la Edad Media y aún de los siglo modernos, corresponde el barrio de *Socastiello*; a la *civitas* episcopal, centrada por la catedral y su cortejo de iglesias parroquiales (San Tirso, San Juan y Santa María de la Corte), monasterios (San Vicente y San Pelayo) y hospital de peregrinos (antiguo palacio de Alfonso XIII), el llamado por algún diploma el *barrio del obispo*; y al Oviedo mercantil, artesano y burgués que gira en torno al mercado y a su propia parroquia de San

Isidoro, el bario de *Solazogue* (de *azogue*, mercado). Dentro de este espacio que acota la muralla y se extiende por sus arrabales hasta el concejo otorgado por Alfonso IX (1221), se creó una comunidad de intereses y vida representada por el fuero común. Nuevos privilegios, como la facultad de elegir sus propios jueces y oficiales o de celebrar mercado semanal, concedidos por Alfonso IX, ordenanzas municipales, usos y costumbres...fueron moldeando la personalidad colectiva en torno al primitivo fuero y ordenanzas pero, sobre todo, al régimen municipal por entonces regularizado que permitió hacer efectivo su jurisdicción sobre la ciudad y el alfoz. Por entonces, en defensa de su seguridad y de su promoción social y jurídica, muchos otros concejos asturianos intentaron constituirse en villas y pueblas al calor del renacimiento comercial de las regiones ribereñas del Atlántico.

Sede del corregidor y de la Junta General de los concejos del Principado a fines del siglo XV, los Reyes Católicos, que quisieron hacer del Principado de Asturias una "escuela de gobernación" para el príncipe heredero de la monarquía, hicieron también de *la ciudad* el centro permanente de su poder en la región. De esta forma, la vida de Oviedo, tan condicionada de siempre por la Iglesia de San Salvador, sede del obispo, deán y cabildo catedral, y por los monasterios locales a partir del fundacional de San Vicente, giró más estrechamente en torno al rey cuya *mayoría* legal y jurisdiccional afirmara con valor de principio constitucional el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348. Sobre esta base, pasado el período turbulento de los últimos Trastámaras (siglo XV), los libros de Acuerdos del consistorio ovetense muestran la convivencia armónica de los diferentes círculos

jurisdiccionales de la ciudad, incluida la jurisdicción privativa de gremios y cofradías. En el complejo jurisdiccional característico del Antiguo Régimen (*realengo, señorío, abadengo y Ordenes* en la clásica enumeración legal), la *mayoría* del rey, representada por su corregidor, tuvo como contrapartida municipal la jurisdicción de *la ciudad* cuya intangibilidad preserva el fuero. En ejercicio de su jurisdicción privativa, *la ciudad*, mediante sus órganos de gobierno, justicias, regimiento y oficiales, elaboró tempranamente ordenanzas de diversa tipología y contenido, con predominio de las breves y casuísticas, que recorren el arco normativo del Antiguo Régimen, desde las primeras conocidas del siglo XIII hasta el proyecto de Ordenanza municipal de 1784 y los Autos de Buen Gobierno de 1791, que cierran el siglo y una época con un estilo metódico de inspiración iusracionalista que, a ejemplo de los códigos y grandes leyes nacionales, comenzaría a imponerse en las Ordenanzas de los siglos XIX y XX.

Fueros, ordenanzas, acuerdos concejiles de contenido normativo, bandos y autos de Buen Gobierno, ceremoniales... componen el acervo jurídico de la historia milenaria de Oviedo. Una historia de fueros y ordenanzas común a muchos otros lugares de España, pero que en el caso de Oviedo hunde sus raíces en el antiguo *ordo* de la *civitas regia* de la monarquía asturiana, Ovetao, Ovetum, admirable por sus construcciones civiles (palacios, baños *pretoria*) pero, sobre todo, religiosas en cuya descripción se detiene con gusto ajeno a toda tradición cronística el ciclo historiográfico asturiano. Así, aunque a lo largo de los siglos medievales convivieran diversas formas de expresar lo jurídico, desde el *ius*,

lex y Sede del corregidor y de la Junta General de los concejos del Principado a fines del siglo XV, los Reyes Católicos, que quisieron hacer del Principado de Asturias una "escuela de gobernación" para el príncipe heredero de la monarquía, hicieron también de *la ciudad* el centro permanente de su poder en la región. De esta forma, la vida de Oviedo, tan condicionada de siempre por la Iglesia de San Salvador, sede del obispo, deán y cabildo catedral, y por los monasterios locales a partir del fundacional de San Vicente, giró más estrechamente en torno al rey en el tiempo en que se desplegaba la moderna administración de una monarquía cuya *mayoría* legal y jusrisdiccional afirmara con valor de principio constitucional el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348. Sobre esta base, pasado el período turbulento de los últimos Trastámaras (siglo XV), los libros de Acuerdos del consistorio ovetense muestran la convivencia armónica de los diferentes círculos jurisdiccionales de la ciudad, incluida la jurisdicción privativa de gremios y cofradías. En el complejo jurisdiccional característico del Antiguo Régimen (*realengo, señorío, abadengo y Ordenes* en la clásica enumeración legal), la *mayoría* del rey, representada por su corregidor, tuvo como contrapartida municipal la jurisdicción de *la ciudad* cuya intangibilidad preserva el fuero. En ejercicio de su jurisdicción privativa, *la ciudad*, mediante sus órganos de gobierno, justicias, regimiento y oficiales, elaboró tempranamente ordenanzas de diversa tipología y contenido, con predominio de las breves y casuísticas, que recorren el arco normativo del Antiguo Régimen, desde las primeras conocidas del siglo XIII hasta el proyecto de Ordenanza municipal de 1784 y los Autos de Buen Gobierno de 1791, que cierran el siglo y una época con un estilo metódico de inspiración

iusracionalista que, a ejemplo de los códigos y grandes leyes nacionales, comenzaría a imponerse en las Ordenanzas de los siglos XIX y XX.

Fueros, ordenanzas, acuerdos concejiles de contenido normativo, bandos y autos de Buen Gobierno, ceremoniales... componen el acervo jurídico de la historia milenaria de Oviedo. Una historia de fueros y ordenanzas común a muchos otros lugares de España, pero que en el caso de Oviedo hunde sus raíces en el antiguo *ordo* de la *civitas regia* de la monarquía asturiana, Ovetao, Ovetum, admirable por sus construcciones civiles (palacios, baños *pretoria*) pero, sobre todo, religiosas en cuya descripción se detiene con gusto ajeno a toda tradición cronística el ciclo historiográfico asturiano. Así, aunque a lo largo de los siglos medievales convivieran diversas formas de expresar lo jurídico, desde el *ius*, *lex* y *consuetudo* clásicos hasta los nuevos *Dictum* y *Forus* deducidos de la enseñanza patrística y de la resolución del caso singular (*usus curiae, fazañas*), todas quedaron englobadas bajo la denominación omnicomprensiva que las orientaba hacia su finalidad última: el orden (*ordo),* garantía de la paz y de la justicia en San Agustín, y fundamento de todo el pensamiento teológico medieval. Este *ordo,* divino y natural en su origen, (el *ordo naturalis* que recordara San Leandro en su discurso sobre la unidad en la fe de los pueblos de la Hispania goda), lo era también eclesiástico y civil como el restaurado en la corte del rey de Oviedo por Alfonso II. A fines del siglo XI, este *ordo* primitivo de la *civitas regia* fue remozado, al calor de las peregrinaciones francas, por el fuero de Alfonso VI, el rey cuya grandeza de corazón no cabía en los profundos valles de

Asturias, según la elocuente expresión del Tudense. Desde entonces y hasta las últimas ordenanzas y acuerdos del siglo XX (anteriores a 1936), se ha recorrido un largo camino cuyos principales hitos histórico-jurídicos quedaron reflejados en la normativa local: ordenanzas medievales, como las muy importantes del siglo XIII, insertas en el marco general de la municipalización de Asturias que impulsara Alfonso X el Sabio; las Ordenanzas de Hernando de la Vega, el corregidor de los Reyes Católicos, que fijaron desde 1494 el régimen de elecciones municipales válido con el tiempo no sólo para Oviedo sino también para el resto de Asturias, haciendo efectivo el carácter ejemplar de la capitalidad ovetense; las ordenanzas de 1784, redactadas por Gabriel Cueto, hasta ahora inéditas, que responden al mismo espíritu ilustrado que animara la redacción de llamado *Código legal del Principado*, el proyecto más importantes de Ordenanzas generales de la Junta General del Principado de 1781. Si el proyecto de ordenanzas de Oviedo como el de la Junta General del Principado respondían al mismo espíritu, ilustrado y reglamentista, también reflejaron la nueva conciencia autonómica del Principado y de *la Ciudad* así como de algunas otras villas y concejos que, a la llamada del Principado, recogieron por escrito sus ordenanzas locales. Por entonces, cuando mejores frutos podían preverse de la nueva conciencia regional, la guerra de la Independencia (1808-1814) vino a truncar esta esperanza de recobrar antiguas autonomías y libertades, las mismas por las que abogaran Jovellanos y Camposagrado ante la Junta Central, representadas por los fueros y ordenanzas que desde el siglo XIII fijaran el mapa municipal de la región.

Con el nuevo régimen constitucional y codificador del siglo XIX, las ordenanzas municipales de Oviedo, una vez superado el *desorden general* del cambio político, revistieron el carácter estrictamente gubernativo que les asignaran con carácter residual la Constitución y las leyes político-administrativas. Atrás quedaban los viejos particularismos municipales con sus competencias gubernativas y jurisdiccionales, así como los fueros y privilegios antañones que todavía a fines del Antiguo Régimen daban preeminencias, libertades, y franquicias a la ciudad. Ahora, bajo el signo de la igualdad y del centralismo racionalista y uniformador, los Ayuntamientos redactan sus Ordenanzas de *policía* gubernativa urbana, sanitaria, rural o de seguridad, al igual que los Reglamentos especiales, tomando como modelo, en ocasiones, las de Madrid y Barcelona. El pulso de la ciudad, tan vivo y dinámico en la Edad Media, parece haberse adormecido con los siglos y más aún tras la reacción constitucional contra el particularismo del Antiguo Régimen. El moderno constitucionalismo, escasamente autonómico en sus orígenes, sentó las bases de una administración local intervencionista y restrictiva. Las Ordenanzas municipales, reducido al mínimo su ámbito de competencias y uniformadas por la legislación general municipal, no fueron ya expresión de ningún antiguo particularismo urbano sino más bien eslabones últimos de la cadena normativa del Estado. Tan sólo la reactivación del viejo espíritu autonómico de los pueblos de España, visible en algunas Constituciones tardías y, especialmente, en la vigente de 1978, alentó el sentimiento de unión del hombre con su historia y del ciudadano con su villa o ciudad: el mismo que encarnan los fueros y ordenanzas de Oviedo.

La presente edición

La tarea de editar el material normativo aquí compilado, el primero de la serie *Fueros y Ordenanzas* de la Colección *Fuentes e Instituciones Tradicionales del Principado de Asturias* que promueve la Comisión de Derecho Consuetudinario de la Junta General del Principado, ha correspondido básicamente al becario de investigación Víctor Manuel Rodríguez Villar quien, tras años de labor, repasando los Libros de Acuerdos del Ayuntamiento ovetense, puede ofrecer hoy una cuidada edición diplomática de los Fueros y Ordenanzas de Oviedo. En esta labor pudo contar, en algún caso, con el auxilio de Cristina Cantero y de Santos M. Coronas así como, en punto a cartografía y mapas, de nuestra particular archivera, Ana Llaneza que, en conjunto, permite hablar una vez más de la labor del equipo de trabajo científico que con tanto denuedo como ilusión viene colaborando en la edición de las diversas series de la Colección citada.

La serie *Fueros y Ordenanzas* se inicia con la normativa correspondiente a Oviedo no sólo por ser la capital histórica del Principado sino por marcar con su ejemplo en ocasiones la historia jurídica asturiana. La obra, muy ambiciosa en su planteamiento inicial, recoge con todo el casuismo del Antiguo Régimen la historia normativa local desde el fuero del siglo XI (en su versión confirmatoria de Fernando IV de 1295, la única conservada del primitivo fuero que confirmara a su vez Alfonso VII en 1145, así como un traslado romance recogido en un Inventario de Documentos de 1536) hasta las Ordenanzas del siglo XX (anteriores a 1936). Al fuero y Ordenanzas medievales, que recuerdan la meritoria labor diplomática de Miguel Vigil, se suma ahora el minu-

cioso rastreo de los Libros de Acuerdos del Ayuntamiento de Oviedo desde 1498 hasta 1936 (Libro de Acuerdos A-1 a Libro de Acuerdo A- 227) con la edición de los acuerdos municipales de contenido normativo de estos siglos. Asimismo se editan por vez primera las Ordenanzas de 1784, las primeras orgánicas y sistemáticas de la ciudad, así como las de 1814, 1882 y 1908; los autos de Buen Gobierno y Policía de 1791, 1813, 1816 1833 y 1840; y algunas ordenanzas particulares (de la *Panera* o depósito de pan de 1558; de abastos de 1592, malatería de San Lázaro de 1592, ceremoniales del siglo XVIII concertados con la Iglesia Catedral y la Real Audiencia) que ensayan una vía reglamentista de ordenación específica que conforma una parte sustancial de la regulación contemporánea que podría ser objeto en su día de una edición ulterior complementaria.

De esta forma, empieza a cobrar cuerpo el viejo proyecto de editar los Fueros y Ordenanzas (municipales, gremiales y parroquiales) de Asturias, concebido hace años por la cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Oviedo[1] y que ahora auspicia la Junta General del Principado a través de su Comisión de Derecho Consuetudinario. El proyecto, pionero una vez más en España en su extensión sistemática, es arduo. Del interés e importancia de una colección similar ya trataron nuestros clásicos Cam-

1 R. Pérez de Castro, *Ordenanzas municipales de Asturias. Estudio bibliográfico*, en I Congreso de Bibliografía Asturiana. Oviedo, pp. 412-458. Es preciso recordar aquí la labor de transcripción de las Actas municipales ovetenses emprendida a estos efectos por M. J. Rodríguez, interrumpida tras su marcha a la Universidad hispalense.

pomanes, Jovellanos y Martínez Marina y, tras ellos, todos los que se han interesado por la historia jurídica asturiana. Con la presente colección se da un primer paso esperanzador en el camino propuesto.

Junta General
del Principado de Asturias